



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de 2020.

Tutela Radicación:110013335017 2020-00155-00

Accionante: Claudia Esperanza Díaz Gaitán¹

Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito –Dirección de Talento Humano –Grupo de Prestaciones Económicas ²

Derecho fundamental petición y seguridad social

Sentencia N°.51

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguiente:

I. Antecedentes

Solicitud. El 04 de junio de 2020, la señora Claudia Esperanza Díaz Gaitán, instauró acción de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social. La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se resuelva su solicitud de pensión de jubilación radicada bajo el número E-2019-168596 de fecha 25 de octubre de 2019.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A. Guardó silencio respecto de los hechos relacionados en el escrito de tutela, razón por la que se presumirán ciertos los hechos de la demanda.

Secretaría de Educación del Distrito Dentro del término concedido informa que la petición con radicado No E-2019-168596 de 25 de octubre de 2019 se le asignó el número 2019-PENS-813206 del sistema de radicación único de la Fiduciaria la Previsora S.A. y mediante correos electrónicos de fechas 27 de octubre de 2019, 05 de noviembre de 2019 y 7 de abril de 2020, se informó a la accionante por mensaje enviado al correo electrónico cladiga@gmail.com que remitió el 1ero de noviembre a la fiduprevisora el proyecto de acto administrativo para su estudio y aprobación, documento que fue recibido a través del aplicativo ON base. El 31 de marzo de 2020 la Fiduprevisora S.A., allega expediente de la docente, mediante la cual estudió la prestación de la accionante en estado: APROBADO.

El día 1 de abril de 2020, mediante oficio S-2020-57373, la Secretaría de Educación, remite por segunda vez el proyecto del acto de administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de jubilación, a la entidad Fiduprevisora S.A., para su estudio y aprobación y, por medio de correo electrónico del 08 de junio de 2020, requirió a la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se tramite de manera prioritaria al estudio del proyecto de resolución de la accionante, elaborado por la SED y enviado desde el 1 de abril de 2020.

II. Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten

¹ Notificación parte accionante:carrera 35 a No. 57- 04, apto 401 en Bogotá , teléfono 320 2302139 y al correo electrónico cladiga@gmail.com

²Notificaciones entidad accionada. notjudicial@fiduprevisora.com.co, tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co, y a la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Claudia Esperanza Díaz, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A y Secretaria de Educación del Distrito, entidades ante quienes se presentó la solicitud de pensión de jubilación aun no resuelta.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso analizado, considerando que la entidad tenía 6 meses para contestar la solicitud pensional esto es hasta el 25 de febrero, en el caso se cumple el principio de inmediatez al instaurar el 04 de junio de 2020 el derecho de amparo, lapso prudente y razonable, máxime cuando la afectación de los derechos fundamentales se prolongan en el tiempo puesto que estos son protegidos hasta cuando la entidad conteste la solicitud.⁴

Subsidiariedad:

Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. **Problema jurídico** Corresponde establecer al Despacho si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora Claudia Esperanza Díaz al no expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de su pensión de Jubilación dentro del término establecido por la Ley.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho

Derecho de petición en materia pensional

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003⁶ al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte Constitucional hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto)

En idéntico sentido, la sentencia T-086 de 2015⁷ reiteró la mencionada SU-975 de 2003 al estudiar el caso de una señora que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, ya que vencido el término legal de cuatro (4) meses previsto en la Ley 797 de 2003, la entidad accionada no había respondido formalmente la misma. Precisó que por lo menos dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, el fondo de pensiones debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

“Como se expuso en precedencia, y teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del derecho de petición, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

En el presente caso es notorio y evidente que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que, como se expuso en precedencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud (plazo inicial para todas las solicitudes en materia pensional) COLPENSIONES debió notificar a la actora: (i) acerca del estado en que se encontraba su solicitud; (ii) los motivos por los cuales no le fue posible contestar antes; y (iii) la fecha en que respondería de fondo la misma. Información ésta que omitió comunicar dentro del precitado término”.

⁵ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Sentencia T-238 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Referencia. Expediente T- 5.886.701, Acción de tutela interpuesta por los señores Jenny Rosario Molineros de Susatama y Carlos Julio Susatama Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

⁶ Corte Constitucional, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-237 de 2007, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Asimismo, la sentencia T-237 de 2016⁸ al resolver el caso de una señora que había incoado una petición ante Colpensiones, sin que para la fecha de interposición de la tutela tuviere una respuesta sobre su inclusión en la nómina de pensionados, liquidación y pago de las mesadas pensionales retroactivas, insistió en que *“las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición”*.

En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo –, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁹, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada¹⁰.

En el presente caso la accionante realizó la petición de solicitud de pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá el 25 de octubre de 2019, ahora bien, de conformidad con los términos previstos por la jurisprudencia constitucional de 4 meses para para el reconocimeitno pensional y 6 para adelantar las gestiones tendientes y pago efectivo de la prestación, termino que para el reconocimiento se encuentra más que vencido afectado el derecho de petición y seguridad social.

El derecho fundamental a la seguridad social¹¹

La Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social en su artículo 48, el cual señala que: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*¹² y lo convierte en una garantía fundamental, independiente y autónoma, que cuando se comprueba que se causa un perjuicio irremediable o que no existe otro mecanismo idóneo para protegerla, se podrá hacer mediante la acción de tutela.

Esta protección otorgada por el ordenamiento constitucional nacional, es complementada por la normativa internacional ya que algunos de los instrumentos internacionales reconocen este derecho.

⁸ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁹ Decreto 4269 de 2011

Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

¹⁰ ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Sentencia T-086 del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), Referencia: Expediente T- 4.596.601, Acción de tutela interpuesta por Melania Rivera de Quintero contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

¹² “Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: “26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales” (...) 30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos”. Sentencia T-505 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 22 señala que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

La Declaración Americana de los Derechos de la Persona, en el artículo 16, estipula que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9 prescribe:

“Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³ y el Código Iberoamericano de la Seguridad Social¹⁴ reconocen la Seguridad social como inalienable del ser humano.

De la anterior normativa se concluye que el derecho a la seguridad social protege *“a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral”*¹⁵.

Inicialmente, en diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional consideró que los derechos sociales, económicos y culturales, los cuales configuraban los llamados “derechos de segunda generación” podían ser protegidos mediante acción de tutela sólo si se lograba demostrar que existía una conexidad¹⁶ entre estos derechos y uno de índole fundamental, pero con el tiempo, otra corriente adoptada por la Corporación consideró que estos derechos definidos en ese momento como prestacionales, configuran también garantías fundamentales que conllevan a que el Estado *“ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)”*.¹⁷

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha concluido que todos los derechos constitucionales tienen el status de fundamentales¹⁸ por relacionarse directamente con los bienes protegidos que los Constituyentes determinaron elevar a constitucionales, y el de a la seguridad social comparte esta naturaleza¹⁹.

Caso concreto

Se encuentra probado que la señora Claudia Esperanza Díaz Gaitán, presentó solicitud de pensión de jubilación con fecha de 25 de octubre de 2019 con radicación número E-2019-168596 ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. Al día de hoy no ha recibido contestación de fondo sobre su solicitud.

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá manifestó que a través de diferentes correos electrónicos de fechas 27 de octubre de 2019, 05 de noviembre de 2019 y 7 de abril de 2020, ha informado a la accionante los trámites adelantados a su petición como lo relaciona la accionante en su escrito de tutela.

¹³ Artículo 9 *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*

¹⁴ Artículo 1: *“El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano”*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-505 de 2011, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, Magistrado Ponente: CIRO ANGARITA BARÓN

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-505 de 2011, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-580 de 2007, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-888 de 2001, T-609 de 2002, T-495 de 2003, T-1282 de 2005, T-1251 de 2005 y T-597 de 2009.

Indicó que el día 1 de abril de 2020, mediante oficio S-2020-57373, la Secretaría de Educación, remitió por segunda vez el proyecto del acto de administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de jubilación, a la entidad Fiduprevisora S.A., para estudio y aprobación.

Por último, la entidad manifiesta que por medio de correo electrónico del 08 de junio de 2020, se requirió a la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se tramitara de manera inmediata dando priorización, al estudio del proyecto de resolución de la accionante, elaborado por la SED y enviado desde el 1 de abril de 2020, el cual lleva más de dos meses en la Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. guardó silencio respecto de los hechos relacionados en el escrito de tutela, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el tutelante, acatando lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991²⁰.

Como se expuso en precedencia, y teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del derecho de petición, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

En el presente caso es notorio y evidente que la entidad accionada Secretaria de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.a. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por cuanto han transcurrido más de siete (07) meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación esto es 25 de octubre de 2019, para lo cual la Secretaria de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A., contaba con un periodo de cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, sin que hasta ahora se tenga respuesta de fondo, desconociéndose los plazos legales y las distintas reglas jurisprudenciales trazadas sobre la materia, atendiendo que los 6 meses para hacer efectivo el pago de la prestación vencería el próximo 25 de agosto.

Por las razones anteriores, se ordenará al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.**, expedir y notificar el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante interpuesta el 25 de octubre de 2019 con radicación No.2019-PENS-813206. Lo anterior en un plazo perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social de la accionante **Claudia Esperanza Díaz Gaitán**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces** en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia expedir y notificar el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante interpuesta el 25 de octubre de 2019 con radicación No.2019-PENS-813206.

CUARTO.- Una vez cumplida la anterior orden remitir a este Despacho copia del acto administrativo con su respectiva constancia de notificación a la accionante.

QUINTO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea

²⁰ “**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Tutela con radicación: 110013335017 2020-00155-00

Claudia Esperanza Díaz Gaitán Vr. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A..

excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM